



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1087/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICA y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas  
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1087/2019, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *dieciocho de junio de dos mil diecinueve*, y remitida a este Sala al día siguiente hábil, \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de dos multas de tránsito con folio 096811-1 y 032391-1; respecto al vehículo con placas \*\*\*\*\*, según *estado de cuenta*, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, con un adeudo de \$5,118.00 (CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

II.- Por acuerdo de *tres de julio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *seis de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se

hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.**- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.**- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s), prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.



Argumenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento porque el *estado de cuenta* acompañado a la demanda, no constituye una **resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a este tribunal, ya que se trata de un documento *meramente informativo*; por lo que debe decretarse el sobreseimiento.

Si bien es cierto que el *estado de cuenta por internet* permitió al actor demandar la nulidad de las multas a que se refiere el mismo; no menos cierto lo es que de la demanda en su conjunto se advierte que es voluntad del actor, impugnar la determinación de dichas multas y no el *estado de cuenta* en sí mismo, sin que el hecho de haber tenido conocimiento mediante el mismo, de los actos impugnados constituya una circunstancia que en el fondo tenga que ver con la validez del acto como lo pretende la demandada.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD POR LO QUE HACE A LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN NÚMEROS DE FOLIO 096811-1.

Afirma el demandante en su *escrito inicial de demanda*, que se enteró de las multas de tránsito impugnadas, al llegar a su domicilio y encontrar en el buzón dicho estado de cuenta, pero que al desconocer el origen de las mismas impugna su nulidad.

Agrega que los actos impugnados carecen de validez por las causas de anulación a que se refiere en la propia demanda, todos ellos vinculados al estado de cuenta que acompaña a la referida demanda.

No obstante, dejó de formular ampliación de demanda, sin que por tanto, hubiere expresado concepto alguno en contra de las *determinación de calificación y determinación de multa en cantidad líquida* exhibida por la demandada al producir contestación a la demanda, por la que impuso

la multa con folio 096811-1, y de las que se corrió traslado a la actora en su oportunidad.

Por tanto, devienen INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por el demandante en su demanda al no controvertir frontalmente las razones y fundamentos en que se sustentan la resolución determinante de la referida multa.

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”*

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”*

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD POR LO QUE HACE A LA MULTA DE TRÁNSITO CON FOLIO 032391-1.

Por lo que hace a la(s) multa(s) de tránsito con número de folio 032391-1, se advierte que, al producir contestación a la demanda, las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir la resolución por la que se determinó la imposición de la misma; lo que impidió que pudiera formular conceptos de nulidad para impugnar su validez

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer,



por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por éste Tribunal en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al actor.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de multa impuesta no fueron conocidos por el actor por causa imputable a la autoridad demandada **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

**SEXTO.-** Que al ser inoperantes en una parte, los conceptos de nulidad expresados por la parte actora y en otra, fundados ante la indefensión que se le causó por no haber sido exhibida la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada *únicamente por lo que se refiere a la multa de tránsito* con número de folio 096811-1, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues como ya quedó

precisado en el considerando cuarto de la presente resolución, el concepto de nulidad resulto inoperante.

En cambio, conforme a los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente resolución, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción I, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas consistentes en la multa de tránsito con número de folio 032391-1.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción de nulidad respecto a la(s) multa(s) de tránsito con 096811-1, y sí la probó por lo que hace a las de folio 032391-1.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado consistente en las multas de tránsito con número de folio 096811-1, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la multa de tránsito con número de folio 032391-1; por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste. L'ARQ/Karla